



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Secretaría
General

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Reg. 2113

70491

Lima, 27 JUN. 2017

OFICIO N° 2348 -2017-PCM/SG/SC

Señora Congresista
ALEJANDRA ARAMAYO GAONA
Presidenta

Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización
de la Gestión del Estado
Presente.-



Asunto : Pedido de opinión sobre P.L. N° 1045/2016-CR

Referencia : Oficio P.O N° 1505-2016-2017/CDRGLMGE-CR
Expediente N° 201712342

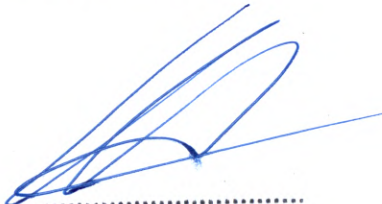
De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, por especial encargo del Presidente del Consejo de Ministros, con relación al de la referencia, mediante el cual la Comisión bajo su Presidencia, solicita opinión sobre el Proyecto de Ley N° 1045/2016-CR, que propone incorporar el artículo 87-B al Reglamento del Congreso de la Republica, para regular la obligación de los gobernadores regionales de concurrir a informar a las comisiones del Congreso.

Al respecto, alcanzo para su conocimiento y fines, el Informe N°696-2017-PCM/OGAJ, remitido por la Directora de la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Presidencia del Consejo de Ministros, sobre ese particular.

Hago propicia la oportunidad para expresarle mis sentimientos de consideración y estima personal.

Atentamente,


.....
María Soledad Guulfo Suarez-Durand
Secretaria General
Presidencia del Consejo de Ministros

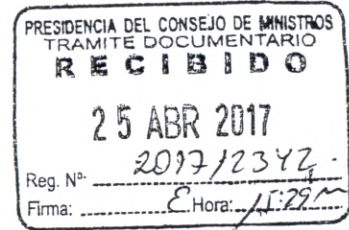


SC/gpqm

Jr. Carabaya s/n-Cercado de Lima
Central Telefónica: (51) 1 219-7000 / 1159
www.pcm.gob.pe

Lima, 18 de abril de 2017

OFICIO P.O. N° 1505 -2016-2017/ CDRGLMGE-CR



Señor
FERNANDO ZAVALA LOMBARDI
Presidente del Consejo de Ministros
Jr. Carabaya cdra. 1 s/n Palacio de Gobierno
Lima

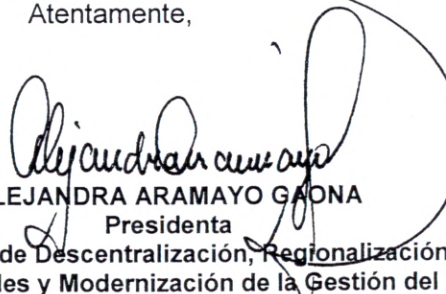
De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para saludarlo muy cordialmente. Asimismo, solicitarle la opinión técnico legal de su representada sobre el Proyecto de Ley 1045/2016-CR, ley que propone incorporar el artículo 87-B al Reglamento del Congreso de la República, para regular la obligación de los gobernadores regionales de concurrir a informar a las comisiones del Congreso .

Este pedido se formula de acuerdo al artículo 34 del Reglamento del Congreso de la República y el artículo 96 de la Constitución Política del Perú.

Agradeciendo la atención prestada al presente, hago propicia la ocasión para expresarles los sentimientos de mi estima personal.

Atentamente,



ALEJANDRA ARAMAYO GAONA
Presidenta
Comisión de Descentralización, Regionalización,
Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado

AAG/rmch.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Secretaría
General

Oficina General
de Asesoría Jurídica

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

INFORME N° 696 -2017-PCM/OGAJ

A : VLADO ERICK CASTAÑEDA GONZALES
Secretario de Coordinación

Asunto : Opinión sobre el Proyecto de Ley N° 1045/2016-CR "Proyecto de Resolución Legislativa de reforma del Reglamento del Congreso de la República a fin de incorporar el deber de informar a Gobernadores Regionales".

Referencias : Memorándum N° 632-2017-PCM/SC

Fecha : Lima, 05 JUN. 2017

Tengo el agrado de dirigirme a usted en relación al documento de la referencia, por el cual solicita opinión sobre el "Proyecto de Resolución Legislativa de reforma del Reglamento del Congreso de la República a fin de incorporar el deber de informar a Gobernadores Regionales".

Sobre el particular, informo lo siguiente:

I. BASE LEGAL.-

- 1.1 Constitución Política del Perú.
- 1.2 Ley N° 29158 - Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.
- 1.3. Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros aprobado por Decreto Supremo N° 022-2017-PCM.

II. ANÁLISIS.-

- 2.1 El Proyecto de Ley N° 1045/2016-CR "Proyecto de Resolución Legislativa de reforma del Reglamento del Congreso de la República a fin de incorporar el deber de informar a Gobernadores Regionales", es una iniciativa legislativa presentada por la Congresista de la República, Alejandra Aramayo Gaona, integrante del Grupo Parlamentario Fuerza Popular, que se sustenta en el derecho a la iniciativa en la formación de leyes reconocido en el artículo 107¹ de la Constitución Política del Perú, así como en los artículos 72 y 75 del Reglamento del Congreso de la República.
- 2.2 El pedido de opinión sobre la iniciativa legislativa solicitada por la Presidenta de la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado, se sustenta en el artículo 96 de la Constitución Política del Perú y en el artículo 34 del Reglamento del Congreso de la República, que faculta a los Congresistas de la República a formular pedidos de informes para el desarrollo de sus funciones.

¹ Iniciativa Legislativa

"Artículo 107.- El Presidente de la República y los Congresistas tienen derecho a iniciativa en la formación de leyes.

También tienen el mismo derecho en las materias que les son propias los otros poderes del Estado, las instituciones públicas autónomas, los Gobiernos Regionales, los Gobiernos Locales y los colegios profesionales. Asimismo lo tienen los ciudadanos que ejercen el derecho de iniciativa conforme a ley."





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Secretaría
General

Oficina General
de Asesoría Jurídica

“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

2.3 De conformidad con lo dispuesto en el literal g) del artículo 23 del Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2017-PCM, corresponde a la Oficina General de Asesoría Jurídica, *“emitir opinión jurídico-legal respecto de los proyectos de Ley y autógrafas que someta a su consideración la Alta Dirección”*.

2.4 Ahora bien, el Proyecto de Ley N° 1045/2016-CR “Proyecto de Resolución Legislativa de reforma del Reglamento del Congreso de la República a fin de incorporar el deber de informar a Gobernadores Regionales”, tiene por objeto incorporar el artículo 87-B al Reglamento del Congreso, conforme al siguiente texto:

“Artículo 2.- Incorpórese el artículo 87-B al Reglamento del Congreso de la República con el siguiente texto:

Artículo 87-B Obligación del Gobernador Regional de concurrir a las comisiones del Congreso de la República.

La invitación a los Gobernadores Regionales para informar en forma individual, se hace mediante acuerdo de comisión ordinaria, por mayoría simple. Para su procedencia, se hará el requerimiento mediante Oficio, refrendado por el presidente y el secretario técnico de la comisión, dando cuenta a la Mesa Directiva. El documento señalará, de manera precisa, los asuntos a informar por la autoridad regional, el día y la hora”.

2.5 En tal sentido, se tiene que el Proyecto de Ley propone establecer un procedimiento específico para que los Gobernadores Regionales cumplan con el pedido de información, en el marco de lo establecido en el artículo 96 de la Constitución Política del Perú que prescribe la facultad de los Congresistas de la República de solicitar información a las entidades públicas, entre ellas, a los Gobiernos Regionales.

2.6 Sobre el particular, en torno al ámbito constitucional, el artículo 96 de la Constitución Política del Perú establece la facultad de los Congresistas de solicitar información a las Entidades Públicas, señalando lo siguiente:

*“Artículo 96.- **Cualquier representante al Congreso puede pedir a los Ministros de Estado, al Jurado Nacional de Elecciones, al Contralor General, al Banco Central de Reserva, a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, a los Gobiernos Regionales y Locales y a las instituciones que señala la ley, los informes que estime necesarios.***

*El pedido se hace por escrito y de acuerdo con el Reglamento del Congreso. **La falta de respuesta da lugar a las responsabilidades de ley.**”*

2.7 Asimismo, el artículo 191 de la Constitución Política del Perú dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 191.- Los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Coordinan con las municipalidades sin interferir sus funciones y atribuciones.

(...)

Los Gobernadores Regionales están obligados a concurrir al Congreso de la República cuando éste lo requiera de acuerdo a ley y al Reglamento del Congreso de la República, y bajo responsabilidad”. (Énfasis agregado)

2.8 Así, el artículo 87 del citado Reglamento establece que **cualquier Congresista puede pedir** a los Ministros, al Jurado Nacional de Elecciones, al Contralor General, al Banco Central de Reserva, a la Superintendencia de Banca y Seguros, a los



*"Año del Buen Servicio al Ciudadano"*

gobiernos regionales y locales y a todos los demás organismos del sector público, **los informes que estime necesarios para el ejercicio de su función**. Esta atribución no autoriza a solicitar información sobre procesos judiciales en trámite, salvo que sea pública o el juez o fiscal o la Sala que conoce el asunto acceda a entregar la información, bajo su responsabilidad y siempre que se lo permitan las leyes orgánicas del Poder Judicial y del Ministerio Público y las normas procesales vigentes.

- 2.9 En razón de lo señalado, resultaría pertinente que se establezca un procedimiento que regule la citación a los Gobernadores Regionales para informar ante las Comisiones del Congreso y la obligatoriedad de su asistencia a la misma conforme a la propuesta del Proyecto de Ley; máxime si el Reglamento del Congreso de la República tiene fuerza de ley, conforme al artículo 94 de la Constitución Política del Perú.
- 2.10 No obstante ello, es necesario indicar que de acuerdo al mencionado artículo 94 de la norma constitucional, el Congreso de la República elabora y aprueba su Reglamento; documento que *"precisa las funciones del Congreso y de la Comisión Permanente, define su organización y funcionamiento, establece los derechos y deberes de los Congresistas y regula los procedimientos parlamentarios"*²:

"Artículo 94.- Reglamento del Congreso

El Congreso elabora y aprueba su Reglamento, que tiene fuerza de ley; elige a sus representantes en la Comisión Permanente y en las demás comisiones; establece la organización y las atribuciones de los grupos parlamentarios; gobierna su economía; sanciona su presupuesto; nombra y remueve a sus funcionarios y empleados, y les otorga los beneficios que les corresponden de acuerdo a ley". (Énfasis agregado)

- 2.11 La autonomía normativa del Congreso de la República también se encuentra reconocida en el artículo 3 del Reglamento del Congreso de la República, cuando se señala que:

"Soberanía y Autonomía

Artículo 3. El Congreso es soberano en sus funciones. Tiene autonomía normativa, económica, administrativa y política". (Énfasis agregado)

- 2.12 Aunado a ello, el artículo 38 del Reglamento del Congreso de la República dispone que:

"Organización del Servicio Parlamentario

Artículo 38. De conformidad con el artículo 94 de la Constitución, el Congreso define las estructuras orgánicas y funcionales competentes del servicio parlamentario, encargadas de apoyar, asesorar y asistir en las tareas, objetivos y funciones parlamentarias legislativas, de control y de representación de los congresistas y de los órganos de los que son miembros.

*Es finalidad del servicio parlamentario el desarrollo y ejecución imparcial y políticamente neutral de actividades, servicios y productos institucionales confiables, homogéneos, oportunos y eficaces. **Cuenta con autonomía funcional y de gestión, dentro de los límites que determine el Estatuto del Servicio Parlamentario y otras disposiciones internas***". (Énfasis agregado)

- 2.13 En tal sentido, se tiene que el Congreso de la República en ejercicio de su autonomía normativa, debe elaborar y aprobar su Reglamento, el cual tiene fuerza de ley.

² Artículo 1 del Reglamento del Congreso.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Secretaría
General

Oficina General
de Asesoría Jurídica

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

- 2.14 Siendo ello así, a pesar que se comparte la finalidad última del proyecto de ley, corresponde advertir en primer término que a pesar que las proposiciones de resolución legislativa se sujetan a los mismos requisitos de las proposiciones de ley, en lo que fuera aplicable³; las modificaciones al Reglamento del Congreso de la República deben ser efectuadas en el marco del procedimiento legislativo del Congreso por el propio Congreso de la República, que en uso de su autonomía de iniciativa legislativa, puede proponer los procedimientos y las modificaciones a su Reglamento que considere pertinentes.
- 2.15 En efecto, en tanto el presente proyecto de ley propone incorporar un procedimiento para el cumplimiento del deber de informar a Gobernadores Regionales; el Congreso de la República, en uso de su autonomía puede ejercer su derecho de iniciativa legislativa, proponiendo modificaciones a su Reglamento, las cuales deberán debatirse y eventualmente producir la Resolución Legislativa correspondiente, la misma que no requiere que sea promulgada por el Presidente de la República, sino por el **Presidente del Congreso de la República**.
- 2.16 En atención a lo expuesto, debe considerarse que el artículo 17 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, dispone que:
- "La Presidencia del Consejo de Ministros es el Ministerio responsable de la coordinación de las políticas nacionales y sectoriales del Poder Ejecutivo. Coordina las relaciones con los demás Poderes del Estado, los organismos constitucionales, gobiernos regionales, gobiernos locales y la sociedad civil".*
- 2.17 En función a ello, el artículo 18 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, dispone que el Presidente del Consejo de Ministros tiene entre sus funciones:
1. Proponer objetivos del gobierno en el marco de la Política General de Gobierno.
 2. Coordinar las políticas nacionales de carácter multisectorial; en especial, las referidas al desarrollo económico y social; asimismo, formula las políticas nacionales en su respectivo ámbito de competencia, el proceso de descentralización y de la modernización de la Administración Pública.
 3. Supervisar las acciones de las entidades adscritas a la Presidencia del Consejo de Ministros, de conformidad con lo dispuesto en las normas correspondientes.
- 2.18 De acuerdo a dicho marco legal, el Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobado mediante el Decreto Supremo



³ Reglamento del Congreso de la República:

Requisitos y presentación de las proposiciones

"Artículo 75. Las proposiciones de ley deben contener una exposición de motivos donde se expresen sus fundamentos, el efecto de la vigencia de la norma que se propone sobre la legislación nacional, el análisis costo-beneficio de la futura norma legal incluido, cuando corresponda, un comentario sobre su incidencia ambiental. De ser el caso, la fórmula legal respectiva que estará dividida en títulos, capítulos, secciones y artículos. Estos requisitos sólo pueden ser dispensados por motivos excepcionales.

Las proposiciones de resolución legislativa se sujetarán a los mismos requisitos que los de ley, en lo que fuera aplicable.

(...)"



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Secretaría
General

Oficina General
de Asesoría Jurídica

“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

N° 022-2017-PCM, establece en sus artículos 2⁴ y 3⁵, las competencias y funciones generales de la Presidencia del Consejo de Ministros, las que se sujetan a la Constitución⁶ y a la Ley.

- 2.19 Por consiguiente, si bien la propuesta del Proyecto de Ley resultaría pertinente; la materia que ésta regula no se encuentra en los ámbitos de competencia de la Presidencia del Consejo de Ministros.

III. CONCLUSIÓN.-

- 3.1. En ejercicio de su autonomía normativa, el Congreso de la República puede ejercer el derecho de iniciativa legislativa proponiendo la modificación de su Reglamento, mediante proposiciones de Resolución Legislativa que se sujetan a los mismos

⁴ Artículo 2.- Competencias

- 2.1. La Presidencia del Consejo de Ministros es el Ministerio responsable de la coordinación de las políticas nacionales de carácter sectorial y multisectorial del Poder Ejecutivo y de la coordinación de las relaciones con los demás Poderes del Estado, los organismos constitucionalmente autónomos, los gobiernos regionales, los gobiernos locales, y la sociedad civil. Es competente a nivel nacional en las materias de modernización de la gestión del Estado, desarrollo territorial, descentralización, demarcación territorial, diálogo y concertación social, gobierno digital, comunicación de las acciones del Poder Ejecutivo y las demás competencias que le asigne la ley.
- 2.2. Es rector del Sistema Administrativo de Modernización de la Gestión Pública, y de los Sistemas de Gestión del Riesgo de Desastres, Sistema Nacional de Informática y del Sistema Nacional de Demarcación Territorial. Constituye la más alta autoridad técnico-normativa sobre dichas materias.
- 2.3. Ejerce sus competencias a través del cumplimiento de funciones orientadas a la obtención de resultados que impacten en el bienestar de la ciudadanía y el desarrollo del país⁴.

⁵ Artículo 3.- Funciones Generales

La Presidencia del Consejo de Ministros tiene las siguientes funciones generales:

- a) Brindar apoyo al Presidente/a del Consejo de Ministros en el cumplimiento de las atribuciones y funciones asignadas por la Constitución Política del Perú y la Ley.
- b) Coordinar las relaciones con los demás Poderes del Estado, organismos constitucionalmente autónomos, gobiernos regionales, gobiernos locales y la sociedad civil, conciliando prioridades para asegurar el cumplimiento de los objetivos de interés nacional.
- c) Formular, establecer, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar las políticas nacionales y sectoriales en materias de su competencia, asumiendo la rectoría respecto de ellas.
- d) Aprobar las disposiciones normativas que le correspondan; así como cumplir y hacer cumplir el marco normativo relacionado con su ámbito de competencia ejerciendo la potestad sancionadora correspondiente.
- e) Realizar seguimiento respecto del desempeño y logros alcanzados a nivel nacional, regional y local en el ejercicio de sus competencias, y tomar las medidas correspondientes para facilitar la obtención de los resultados esperados.
- f) Ejercer la rectoría de los sistemas a su cargo y; dictar las normas y establecer los procedimientos relacionados con dichos sistemas, así como coordinar su operación técnica y supervisar su adecuado funcionamiento.
- g) Coordinar, dirigir, supervisar y evaluar los procesos de modernización de la administración pública y del Estado, gobierno digital, desarrollo territorial y descentralización, diálogo y concertación social y demarcación territorial.
- h) Normar, asesorar, supervisar y fiscalizar a las entidades públicas en materia de simplificación administrativa, así como promover la calidad de las regulaciones que emite la administración pública, en el ámbito de su competencia.
- i) Dirigir, promover y participar en los procesos de diálogo y concertación con la sociedad.
- j) Prestar apoyo al Presidente del Consejo de Ministros para la conducción del Consejo de Ministros, Comisión Interministerial de Asuntos Económicos y Financieros - CIAEF, Comisión Interministerial de Asuntos Sociales - CIAS y del Consejo de Coordinación Intergubernamental - CCI.
- k) Supervisar el desarrollo de las políticas aprobadas por el Foro del Acuerdo Nacional.
- l) Prestar apoyo a las Comisiones en las que participe la Presidencia del Consejo de Ministros.
- m) Coordinar la defensa judicial del Ministerio y de los organismos públicos adscritos y entidades públicas vinculadas al Sector.
- n) Resolver los conflictos de competencia entre entidades del Poder Ejecutivo.
- o) Otras que establezca la Ley.

⁶ Constitución Política del Perú:

“Artículo 123.- Al Presidente del Consejo de Ministros, quien puede ser ministro sin cartera, le corresponde:

1. Ser, después del Presidente de la República, el portavoz autorizado del gobierno.
2. Coordinar las funciones de los demás ministros.
3. Refrendar los decretos legislativos, los decretos de urgencia y los demás decretos y resoluciones que señalan la Constitución y la ley”.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Secretaría
General

Oficina General
de Asesoría Jurídica

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

requisitos de las proposiciones de ley, en lo que fuera aplicable; que es promulgada por el Presidente del Congreso.

- 3.2. Si bien resultaría pertinente incorporar en la legislación la propuesta del proyecto de ley; la materia que ésta regula no se encuentra en los ámbitos de competencia de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Atentamente

Carmen Moreno Ventocilla
Abogada

El presente informe cuenta con la conformidad de la suscrita.

Soledad Elaine Dávila Chávez
Directora de la Oficina General de Asesoría Jurídica
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

